



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

# 228 - 2026

N°.....GM/MPT

Tacna, 05 JUN. 2026

### VISTO:

El Oficio N° 001-2026-CTE/MPT de fecha 25 de mayo del 2026, del Comité de Selección encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección licitación pública abreviada de obras N° 21-2025-CTE/MPT – ejecución de la Obra del **PROYECTO: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE LA JUNTA VECINAL GRAU MARISCAL MILLER DEL DISTRITO DE TACNA DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA”** con CUI N° 2671035, Informe N° 1814-2026-OAB-OGAYF/MPT de fecha 27 de mayo del 2026, de la Oficina de Abastecimiento, Proveído S/N de fecha 28 de mayo del 2026, de la Gerencia Municipal, y el Informe N° 0483-2026-OGAJ/MPT, de fecha 04 de junio del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada de Obras N° 21-2025-CTE/MPT-1 Ejecución de la Obra **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DE LA JUNTA VECINAL GRAU, MARISCAL MILLER DEL DISTRITO DE TACNA DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú vigente y sus modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”, y el Art, VIII del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, obliga a la Administración Municipal aplicar las normas de los sistemas administrativos, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Que, con fecha 20 de octubre de 2025, se publicó la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada de Obras N° 21-2025-CTE/MPT-1 Ejecución de la Obra Mejoramiento y ampliación del servicio de movilidad urbana en las vías locales de la Junta Vecinal Grau, Mariscal Miller del distrito de Tacna de la provincia de Tacna del departamento de Tacna.

Que, mediante Oficio N° 001-2026-CTE/MPT de fecha 25 de mayo del 2026, el Comité de Selección encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección licitación pública abreviada de obras N° 21-2025-CTE/MPT – ejecución de la Obra del **PROYECTO: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE LA JUNTA VECINAL GRAU MARISCAL MILLER DEL DISTRITO DE TACNA DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA”** con CUI N° 2671035, concluye y recomienda textualmente lo siguiente:

#### Conclusión:

- La omisión de la aprobación del expediente de contratación actualizado constituye una vulneración a la normativa de contrataciones públicas, al haberse convocado un procedimiento de selección sustentado en condiciones técnicas modificadas sin la correspondiente validación administrativa
- Ello contraviene los principios de legalidad, transparencia y predictibilidad previstos en el artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas; por lo que, no es posible continuar con el procedimiento de selección **Licitación Pública**





## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

228 - 2026  
N°.....GM/MPT

*Abreviada de Obras N° 21-2025-CTE/MPT-2, mientras no se realice las modificaciones a los términos de referencia y se apruebe el expediente de contratación.*

### Recomendación:

- Conforme lo advertido, se recomienda la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección **Licitación Pública Abreviada de Obras N° 21-2025-CTE/MPT-2 Ejecución de la Obra Mejoramiento y ampliación del servicio de movilidad urbana en las vías locales de la Junta Vecinal Grau, Mariscal Miller del distrito de Tacna de la provincia de Tacna del departamento de Tacna, retrotrayéndola hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a fin de que se ajuste, actualice o mejore el requerimiento, a fin de gestionar una nueva aprobación del expediente de contratación.**

Que, mediante Informe N° 1814-2026-OAB-OGAYF/MPT de fecha 27 de mayo del 2026, la Oficina de Abastecimiento, solicita a Gerencia Municipal, la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada de Obras N° 21-2025-CTE/MPT-1 Ejecución de la Obra **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DE LA JUNTA VECINAL GRAU, MARISCAL MILLER DEL DISTRITO DE TACNA DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA**, señalando que debe retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa formulación del requerimiento.

Que, mediante Proveído S/N de fecha 28 de mayo del 2026, la Gerencia Municipal, dispone que la Oficina General de Asesoría Jurídica conforme a los documentos adjuntos, se proceda a emitir opinión y el acto resolutivo correspondiente.

Que, con Informe N° 0483-2026-OGAJ/MPT, de fecha 04 de junio del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de la opinión que en el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada de Obras N° 21-2025-CTE/MPT-1 Ejecución de la Obra **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DE LA JUNTA VECINAL GRAU, MARISCAL MILLER DEL DISTRITO DE TACNA DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA**, se habría configurado una causal de Nulidad de Oficio, establecida en el literal b) artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, al contravenir las normas legales, por lo que consecuentemente corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección precitado, **debiendo retrotraerse** hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento.

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual dispone que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 46 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, da inicio al proceso de contratación y permite el acceso de los proveedores al proceso de contratación en condiciones de igualdad, sin obstaculizar la competencia o direccionar el proceso de contratación a un determinado proveedor, debiendo formularse de manera clara y objetiva y debe expresar el bien, servicio u obra a contratar, preferentemente, en función a su desempeño y funcionalidad.

Que, el literal a) e i) del artículo 5.1 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece los principios en los que se rigen las contrataciones públicas, en dicho sentido establece lo siguiente: **a) Legalidad:** las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú,



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° **228 - 2026**  
.....GM/MPT

la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. **i) Transparencia y facilidad de uso:** son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil. Aunado a ello, se tiene el numeral 5.2 del artículo 5° del precitado cuerpo normativo, consigna que: **“5.2. Las contrataciones públicas se rigen también por los principios previstos en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, sin perjuicio de otros principios generales de derecho público que resulten aplicables.”**, la cual es norma de remisión, al Decreto Legislativo N° 1439 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, en el artículo 2° numeral 5, indica que el **Principio de Predictibilidad:** Consiste en la realización de procedimientos y la elaboración de información con la finalidad de generar confianza y certidumbre en las decisiones de los actores a través del empleo de criterios uniformes y objetivos en el desarrollo de las actividades del Sistema.

Que, bajo el orden normativo expuesto tenemos que, conforme se establece en la normativa de contrataciones vigente, el comité el Comité de Selección es un órgano colegiado autónomo responsable de preparar, conducir y culminar el procedimiento de selección; sin embargo, no tiene competencia para modificar, interpretar o subsanar defectos sustanciales del expediente de contratación por cuenta propia. En consecuencia, cuando advierta inconsistencias, errores o vicios en el expediente de contratación, corresponde comunicar dicha situación y promover las acciones necesarias para su regularización conforme a la normativa vigente. Asimismo, durante el periodo del 25 al 29 de abril de 2026, los participantes registrados en el procedimiento de selección formularon consultas y observaciones referidas a los términos de referencia, correspondiendo al comité en pleno realizar la absolución de las consultas y observaciones. Aunado a ello, durante el desarrollo de la etapa de absolución de consulta y observaciones se advierte la existencia de modificaciones a los términos de referencia, particularmente en: a) Los requisitos de calificación vinculados a la experiencia del postor en la especialidad; en la consignación de especialidades, subespecialidades y tipologías. B) La formación académica del personal clave. No obstante, mediante Carta N° 206-2026-GIO-MPT-TACNA, el área usuaria señaló que no existían modificaciones al requerimiento que ameritaran una nueva aprobación del expediente de contratación. Dicha situación indujo a error a la Dependencia Encargada de las Contrataciones, omitiéndose gestionar la aprobación actualizada del expediente de contratación previo a la segunda convocatoria del procedimiento de selección.

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo indicado en el informe de análisis de la declaratoria de desierto, en el que concluye que antes de realizar la nueva convocatoria, el área usuaria debe evaluar si corresponde ajustar, actualizar o mejorar el requerimiento, a fin de gestionar una nueva aprobación del expediente de contratación, sin embargo, el área usuaria manifestó que no se realizó ninguna modificación al requerimiento, lo que indujo a error a la Dependencia Encargada de las Contrataciones, quien omitió gestionar la aprobación del expediente de contratación, contraviniendo lo dispuesto en la normativa de contrataciones vigente.

Que, conforme lo establece la Ley General de Contrataciones Pública, Ley N° 32069, en su artículo 70°, sobre Nulidad de actos procedimentales, consigna que: **“70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable,**





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° **228 - 2026**  
.....GM/MPT

solo cuando esta sea insubsanable. **70.2.** La nulidad puede ser declarada por: (...) **b)** La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. 2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar.". Ergo, la normativa de contrataciones públicas otorga a la Autoridad de la Gestión Administrativa, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones Públicas dispone que el AGA, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, por otro lado, en la Resolución N° 2633-2023-TCE-S4, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, precisa lo siguiente:

*"(...) La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones."*

Que, de lo manifestado por el Comité de Selección, se advierte que, de la revisión del estado del procedimiento de selección, se advierte que a la fecha se encuentra en la etapa de absolución de consultas y observaciones por lo que no se ha adjudicado la buena pro, y no cuenta con contrato suscrito, por lo que es posible la declaratoria de nulidad. Por cuanto, se debe expedir la declaratoria de nulidad de actos procedimentales y **retrotraerlo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento**, a fin de que se ajuste, actualice o mejore el requerimiento, a fin de gestionar una nueva aprobación del expediente de contratación, considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, conforme se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado, otorga a la autoridad de la gestión administrativa, declarar la nulidad de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro de un procedimiento de selección, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas.

Que, debe considerarse que la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.



**MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA**

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° **228 - 2026** GM/MPT

Que, estando a las facultades conferidas por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 077-2023-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 394-2023-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 346-2024-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 852-2024-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 090-2025-MPT y modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 800-2025-MPT, de delegación de facultades administrativas de gestión y de resolución, la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF y su Reglamento y contando con los vistos buenos de la Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas, y Oficina General de Asesoría Jurídica.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Obras N° 21-2025-CTE/MPT-1 Ejecución de la Obra **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DE LA JUNTA VECINAL GRAU, MARISCAL MILLER DEL DISTRITO DE TACNA DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA**, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, conforme al literal b) artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, debiendo retrotraerse hasta la etapa de integración de bases.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución, en el portal electrónico de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, se eleven copias de los actuados pertinentes, al Secretario técnico de Procedimiento Administrativo (PAD) de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de proceder al deslinde de responsabilidades del presente caso, considerando la normativa de la materia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

MAG. JONATAN J. RIOS MORALES  
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo  
GIO  
OGAYF  
OAB  
OGAJ  
OGACyGD  
Interesados.  
Archivo  
JJRM/enmr